

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/20606/2015.**ACTOR:** JOSÉ FERNANDO RUÍZ RAZO.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO; Y EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20606/2015**, interpuesto por el ciudadano **José Fernando Ruíz Razo** en su carácter de Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por el que impugna la omisión de las responsables de citar al actor a tomar protesta en el cargo de Presidente Municipal y, en consecuencia, ser instalado en dicho cargo para el cual fue electo como suplente; lo anterior, ante la ausencia del Presidente propietario del citado Ayuntamiento.

**ANTECEDENTES**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**I. Celebración de elecciones.** El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Valle de Chalco).

**II. Entrega de constancias de mayoría.** El cinco de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección

referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de mayoría relativa a la planilla encabezada por Jesús Sánchez Isidoro y José Fernando Ruíz Razo con el carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

**III. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la *"Gaceta del Gobierno"* número 57, el Decreto número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>1</sup>

**IV. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>2</sup>

**V. Licencia de separación temporal del cargo.** En el mes de marzo de dos mil quince el Ayuntamiento de Valle de Chalco concedió al Presidente Municipal propietario, Jesús Sánchez Isidoro, licencia para ausentarse de su cargo por un periodo de cien días, ello, con el objeto de participar en el proceso electoral reciente, como candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Ausencia que, por dicho del promovente, fue cubierta por el Primer Regidor del Ayuntamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

**VI. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al Distrito XXVII con sede en Valle de Chalco, Estado de México.

**VII. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 relativo al *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018"*, designando como diputado por el principio de representación proporcional al C. Jesús Sánchez Isidoro, postulado por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.

**VIII. Solicitud de licencia de separación temporal del cargo.** El tres de septiembre del año que transcurre el C. Jesús Sánchez Isidoro presentó ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, escrito de solicitud de licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, por un periodo de quince días a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince; así mismo, señaló que quien cubriría su ausencia sería el C. José Luis Herrera González, Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco.



**IX. Toma de Protesta.** Mediante el comunicado de prensa No. 1952, se informó que el día cuatro de septiembre de dos mil quince, tomaron protesta constitucional los diputados que conformaran el periodo 2015-2018, integrada por nueve grupos parlamentarios dentro de los cuales se encuentra el Partido de la Revolución Democrática con doce integrantes, donde se advierte al C. Jesús Sánchez Isidoro como diputado por el principio de representación proporcional del ya citado partido.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/a188\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a188_15.pdf)

<sup>4</sup> Consultado el catorce de septiembre de dos mil quince en: <http://www.poderlegislativo.gob.mx/dgcs/index.php/component/k2/item/2628-nueve-grupos-parlamentarios-integran-la-lix-legislatura-mexiquense>

**X. Interposición del medio de impugnación motivo de la presente sentencia.** El seis de septiembre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruiz Razo, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del C. Jesús Sánchez Isidoro en su calidad de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco y del Ayuntamiento del citado municipio.

**XI. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca.**

**a). Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de seis de septiembre del dos mil quince, el Magistrado Presidente, por ministerio de ley ordenó integrar el expediente ST-JDC-537/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**b). Acuerdo Plenario.** El ocho de septiembre del presente año, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-537/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustancie y resuelva conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. Asimismo, señaló que mediante proveído de seis de septiembre de dos mil quince, el Presidente de dicha sala ordenó al Ayuntamiento de Valle de Chalco que realizara el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, una vez hecho lo anterior, enviara la documentación correspondiente del trámite aludido a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**XII. Trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Remisión y recepción del expediente.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3893/2015, la Sala Regional Toluca remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda y anexos del expediente ST-JDC-

537/2015; los cuales, fueron recibidos el nueve de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

**b) Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/20606/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, Estado de México, para oír y recibir notificaciones.

**c) Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes.** Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el catorce de septiembre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruíz Razo ofreció pruebas a las que denominó *supervenientes*.

**d) Requerimiento.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal acordó requerir al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, remitiera a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentado a dicho funcionario público con el escrito y anexos de cuenta, por medio de los cuales da cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional.



**e) Admisión y Cierre de Instrucción.** El trece de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20606/2015**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**f) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero

del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20606/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por diverso ciudadano por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de las autoridades municipales, señaladas como responsables, de llamarle a tomar protesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio al cargo de elección popular, así como, **vigilar** que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**"<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>6</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, lo anterior porque el actor aduce que tuvo conocimiento del acto en fecha tres de septiembre de dos mil quince, y el medio de impugnación fue presentado el día seis de septiembre de dicha anualidad; además de que, el actor se duele de la *omisión por parte de las responsables de llamarlo a tomar protesta para desempeñar el cargo de Presidente Municipal*, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que

<sup>6</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido”, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con las Jurisprudencias 15/2011<sup>7</sup> emitidas por la Sala Superior; **b)** si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que la Sala Regional Toluca requirió a la autoridad municipal señalada como responsable realizara el trámite de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar su informe circunstanciado; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Pruebas Supervenientes.** Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor ofreció lo que denominó como pruebas supervenientes, consistente en la nota periodística relacionada con la

<sup>7</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

<sup>8</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



entrevista que otorgó el Dr. Jesús Sánchez Isidoro a la reportera Veneranda Mendoza, del medio "Proceso", la cual se publicó en su plataforma electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=415253> en fecha trece de septiembre de dos mil quince, con el encabezado, "**Perredista es alcalde y diputado al mismo tiempo**".

En relación con el contenido de la referida nota periodística, el actor realiza diversas manifestaciones, en específico, sobre la solicitud de la licencia realizada por el C. Jesús Sánchez Isidoro para separarse temporalmente del cargo.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, ha lugar a admitir la prueba aportada por el promovente en su calidad de superveniente, en virtud de que al momento de presentar su demanda, esto es, el seis de septiembre de dos mil quince, no existía dicha nota periodística, puesto que ésta fue publicada hasta el trece siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**"<sup>9</sup>.

**CUARTO. Síntesis de Agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los agravios que a continuación se indican:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

"...

#### **AGRAVIOS**

##### **ÚNICO.-**

**ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el acto de autoridad por el cual, el Dr. Jesús Sánchez Isidoro, solicita licencia temporal por un lapso de 15 días, por cuestiones personales, sin que, señale que lo hace con la finalidad de acudir al congreso local donde le corresponde tomar protesta como Diputado Local del Estado de México, y para lo cual, no solicito la licencia definitiva ante el Cabildo.

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 593 y 594.

*Delegando funciones al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; como responsable del despacho de la Presidencia Municipal, funciones que debieran de ser facultativas del PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, en virtud que no aplica la licencia temporal, sino definitiva y al solicitar solamente una provisional es evidente que está pretendiendo un fraude a la ley.*

...

*De los anteriores preceptos, se advierte que él Dr. Jesús Sánchez Isidoro; Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y quien en este momento funge como Diputado Local en funciones, incumple con las disposiciones normativas previstas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley órgano(sic) Municipal del Estado de México, al no solicitar una licencia definitiva al Cabildo con la formalidad que establece la Ley, así como al encomendar y delegar funciones arbitrariamente al Secretario del H. Ayuntamiento, omitiendo la existencia de la figura del PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE que el suscrito debe ejercer, dentro de los derechos político electorales de acceder a las funciones públicas del país, al respecto expresó que independientemente de la figura que ha solicitado el ciudadano Jesús Sánchez Isidoro, en la especie se trata de una separación definitiva del cargo, ello es así en virtud de que al haber tomado protesta como diputado local, es elemental que no puede regresar como presidente municipal, en virtud de que hacer lo contrario lo inhabilitaría para el cargo de diputado local, considerando que si bien ya tomó protesta, proceso electoral de donde Jesús Sánchez Isidoro resulto electo aún no ha concluido, pues aún el tribunal electoral local continúa con la calificación de la elección.*

*Con base en lo anterior, es dable afirmar que los miembros de los Ayuntamientos (presidente) forman parte de órganos de representación popular, electos mediante el voto directo de los ciudadanos, y que la figura de la suplencia está prevista como mecanismo jurídico para sustituir las faltas definitivas de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente.*



5  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*En el presente asunto, debo manifestar que tengo el derecho a sustituir, de manera definitiva, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, porque, desde mi perspectiva, me corresponde ocupar dicho cargo ya que se acredita de manera incontrovertible un elemento que impide al Dr. Jesús Sánchez Isidoro, continuar ejerciendo el cargo como Presidente Municipal Constitucional, esto es, la toma de protesta al cargo de Diputado Local, por lo que bajo esa modalidad y al ser el suscrito el suplente, en términos de la normativa aplicable, me corresponde asumir dicho cargo...*

...

*En consecuencia, desde nuestro concepto resulta dable, dejar sin efectos la licencia temporal y revocar la asignación hecha por el Dr. Jesús Sánchez Isidoro a favor del Secretario del Ayuntamiento como encargado de despacho, a través en su escrito de fecha 3 de septiembre del 2015, y ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Chalco, Solidaridad, que me tome la protesta respectiva como Presidente Municipal, en función de mi figura de Presidente Municipal Suplente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción I, párrafo 5..."(sic).*

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en ser nombrado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco, para lo cual, solicita se deje sin efectos la licencia temporal para ejercer el cargo de Presidente Municipal, solicitada por el C. Jesús Sánchez Isidoro.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que con dichos actos y ante la omisión por parte de las autoridades municipales señaladas como responsables de llamarle a tomar protesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, se viola su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco, puesto que desde su apreciación, la licencia solicitada por el C. Jesús Sánchez Isidoro debió de ser definitiva y no temporal.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dichos actos, las autoridades señaladas como responsables se apegaron a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si los mismos violan el derecho de ser votado del actor, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>10</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer

<sup>10</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

El actor señala, que le causa agravio *el acto de autoridad por el cual, el Dr. Jesús Sánchez Isidoro, solicita licencia temporal por un lapso de 15 días, por cuestiones personales, sin que, señale que lo hace con la finalidad de acudir al congreso local donde le corresponde tomar protesta como Diputado Local del Estado de México, y para lo cual, no solicito la licencia definitiva ante el Cabildo. Delegando funciones al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; como responsable del despacho de la Presidencia Municipal, funciones que debieran de ser facultativas del PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, en virtud que no aplica la licencia temporal, sino definitiva y al solicitar solamente una provisional es evidente que está pretendiendo un fraude a la ley; por lo que, en el presente asunto, debo manifestar que tengo el derecho a sustituir, de manera definitiva, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, porque, desde mi perspectiva, me corresponde ocupar dicho cargo ya que se acredita de manera incontrovertible un elemento que impide al Dr. Jesús Sánchez Isidoro, continuar ejerciendo el cargo como Presidente Municipal Constitucional, esto es, la toma de protesta al cargo de Diputado Local, por lo que bajo esa modalidad y al ser el suscrito el suplente, en términos de la normativa aplicable, me corresponde asumir dicho cargo...*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Este Tribunal estima que el agravio del actor es **fundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.<sup>11</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, son obligaciones del ciudadano de la Republica, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS.

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que ésta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del mismo modo, el precepto legal en referencia señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

En armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicanos sea parte y las leyes del Estado establecen.



De manera que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 29 fracción II del Ordenamiento legal en cita señala que, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los

municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Por otro lado, los artículos 34 y 114 de la Constitución local, establecen que, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De manera que, los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, el artículo 114 del Ordenamiento legal en cita señala que, el **cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificara el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.**

En ese tenor, los artículos 113, 117 y 118 del Ordenamiento legal en cita señalan que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local y las leyes que de ellas emanen. De modo que, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

De manera que, los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.



Además, por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, el *CAPITULO QUINTO*, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativo a la Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento en sus artículos 40 y 41 establece lo siguiente:

***“Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.*”**

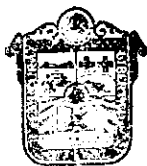
Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. **Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.** Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) **Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.**
- b) **Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.**
- c) **Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.**
- d) **Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.**
- e) **Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.**

**El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo.** En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

**Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

**Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase**



**también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.**

*Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.*

*Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.*

*Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.*

*Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.*

*Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.”.*

Mientras tanto, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que, **no podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación** ni depositarse el Legislativo en un individuo.

En este mismo sentido, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal señala que, nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo.

Tratándose de docencia, ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

Así mismo, **ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.**

De lo anteriormente señalado se advierte que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre



otras cosas, una reserva de ley, posibilitando a las legislaturas de los Estados establecer que si alguno de los miembros de ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Así las cosas, puede decirse que el citado precepto legal se integra por tres partes:

1. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo;
2. Será sustituido por su suplente;
3. O se procederá según lo disponga la ley.

Por lo que hace al primero de los elementos, el Poder Revisor Permanente de la Constitución reconoció la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) pueden dejar de desempeñar su cargo. Sin embargo, el Poder Revisor Permanente de la Constitución no estableció cuáles pueden ser esas posibles causas.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican la imposibilidad permanente de ejercerlo y, en otros, son temporales.



En cuanto al segundo elemento, la Constitución es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá

ocupar el lugar es el suplente.

Sin embargo, el tercer elemento establece dos supuestos: el primero es una excepción al elemento que refiere que ante la ausencia de uno de los integrantes de los ayuntamientos, el que sustituirá al servidor público que deja de desempeñar el cargo será el suplente; y, el segundo, es una reserva de ley, a fin de que el legislador de la entidad federativa establezca el

procedimiento para el caso de que considere que no será el suplente el que sustituya al integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones, salvo que la legislatura de la entidad federativa establezca un procedimiento distinto para ello, a fin de precisar cómo será la sustitución y en qué casos<sup>12</sup>.

Ahora bien, en el Estado de México, como ya se señaló anteriormente los artículos 114 y 118 de la Constitución local, prevén que el cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por causa justificada o bien pueden solicitar licencia que serán resueltas y calificadas por el Ayuntamiento. Además, por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los miembros del Ayuntamiento, requieren de licencia para que se puedan separar de sus funciones, las cuales pueden ser: temporales y definitivas; y que sólo el Ayuntamiento podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados.

Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley Orgánica en cita refiere que, las faltas **temporales** del presidente municipal, que **no excedan de quince días**, las cubrirá el **Secretario del ayuntamiento**, como encargado del despacho; **las que excedan de quince días y hasta por 100 días** serán cubiertas por un **regidor del propio ayuntamiento** que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley; y específica, que ante las **faltas definitivas** de los miembros de los Ayuntamientos, serán convocados los respectivos **suplentes**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-269/2015.

En este orden de ideas, en el caso particular el actor señala que el C. Jesús Sánchez Isidoro, el día tres de septiembre de dos mil quince presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, mediante el cual solicita licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal por un periodo de hasta quince días, a partir del día cuatro del mismo mes y año; lo anterior, se corrobora con el original del acuse de recibo del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil quince, signado por el *Dr. Jesús Sánchez Isidoro*, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual generará convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Así mismo, el Ayuntamiento de Valle de Chalco a través de su apoderado legal, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que el C. Jesús Sánchez Isidoro, efectivamente *notificó al cabildo una separación temporal al cargo de Presidente Municipal, dejando al secretario del Ayuntamiento como encargado del despacho a partir del día cuatro de septiembre de dos mil quince.*



Cabe señalar, que del texto del escrito de solicitud de licencia del C. Jesús Sánchez Isidoro se observa que dicho ciudadano manifiesta que la solicitud de dicha licencia se debe a causas personales.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, consistentes en la impresión digital de la nota periodísticas de fecha trece de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se publica una entrevista realizada al C. Jesús Sánchez Isidoro; de las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda; así como, del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento de Valle de Chalco a través de su apoderado legal, y del Acuerdo número

IEEM/CG/89/2015, "Por el que se registran las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015."<sup>13</sup>, de fecha siete de mayo de dos mil quince, se desprende que, el ciudadano en comento contendió como candidato a Diputado local en las elecciones del pasado siete de junio del año en curso, mediante las cuales se eligieron Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.<sup>14</sup>

Además, son hechos notorios que el catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 relativo al "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018", designando como diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática al C. Jesús Sánchez Isidoro<sup>15</sup>, asignación que fue confirmada por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Incidente de Sección de Ejecución de Sentencias número JI-116-2015 y otros<sup>16</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>13</sup> Visible en: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/a089\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a089_15.pdf)

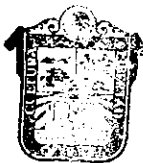
<sup>14</sup> De manera que, a la nota periodística por tratarse de una documental privada se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la cual generará convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Mientras que, al informe circunstanciado y al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se le otorga valor pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código local, por ser una documental pública expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

<sup>15</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/a188\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a188_15.pdf)

<sup>16</sup> Visible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

De la misma manera, es un hecho público y notorio conforme al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dicho ciudadano tomó protesta el día cuatro de septiembre de dos mil quince como Diputado local por el principio de representación proporcional, lo anterior fue informado mediante el comunicado de prensa No. 1952.<sup>17</sup>

La anterior información, es considerada cierta y es un hecho notorio, pues es aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar) los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada y la jurisprudencia, identificadas con los rubros "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."<sup>18</sup>, así como, "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."<sup>19</sup>, respectivamente, por ser hechos notorios la información desplegada las páginas de internet del Instituto Electoral del Estado de México y de este Tribunal electoral.



De manera que, este Órgano Jurisdiccional estima que al momento en que, el C. Jesús Sánchez Isidoro es designado como Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México y toma protesta del mismo, la o las licencias temporales al cargo de

<sup>17</sup> Consultado el catorce de septiembre de dos mil catorce en: <http://www.poderlegislativo.gob.mx/dgcs/index.php/component/k2/item/2628-nueve-grupos-parlamentarios-integran-la-lix-legislatura-mexiquense>

<sup>18</sup> Visible en

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522paginas%2520web%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=1&IDs=2004949&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522paginas%2520web%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=1&IDs=2004949&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=19)

<sup>19</sup>Visible en

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=2&IDs=2004949,168124,171754,183053&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=2&IDs=2004949,168124,171754,183053&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=)

Presidente Municipal de Valle de Chalco que haya solicitado o el Cabildo hubiere aprobado, al momento de emitir esta sentencia, se tornan indiscutible y notoriamente en una ausencia definitiva; puesto que, conforme al artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.

Así las cosas, en el caso que se resuelve, por mandato Constitucional el C. Jesús Sánchez Isidoro no puede desempeñar el cargo de Presidente Municipal y de Diputado de la LIX Legislatura al mismo tiempo, de modo que, dicho ciudadano optó por éste último cargo público al momento en que tomó protesta de ley; por lo que es evidente que su ausencia se torna definitiva.

De manera que, si bien es cierto que, el C. Jesús Sánchez Isidoro solicitó licencia temporal por hasta quince días para separarse del cargo, además de designar como encargado del despacho al Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco, también lo es que, en el caso concreto lo que procede es una licencia definitiva. **En consecuencia, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal Local quién debe ser llamado para cubrir la ausencia de dicho miembro del Ayuntamiento, es su Suplente.**

Así las cosas, a quien le corresponde cubrir la ausencia del Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco, es al ahora actor; toda vez que, conforme a los resultados de la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, del uno de julio de dos mil doce, donde fueron electos, los miembros del referido Ayuntamiento, quien resultó ganadora fue la planilla encabezada por Jesús Sánchez Isidoro (ahora diputado local) y **Fernando Ruíz Razo** con el carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.



Para que lo anterior sea efectivo, es necesario que en términos del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el **C. José Fernando Ruíz Razo**, rinda ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, constituido en Cabildo, la protesta de ley.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio esgrimido por el actor; pues conforme a las consideraciones vertidas en el presente considerando, el Ayuntamiento responsable no se ha ajustado a los principios de constitucionalidad y legalidad, vulnerando el derecho de ser votado en sus vertientes de acceso y ejercicio del cargo público.

Así mismo, y en razón a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se estima que los hechos denunciados pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos, **dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución a la Contraloría de la Legislatura del Estado de México, en virtud de que a dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las posibles responsabilidades tratándose de servidores públicos municipales, así como, **aplicarles** las sanciones que correspondan en términos de Ley.

**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Al haber resultado fundado la pretensión del **C. José Fernando Ruíz Razo**, lo procedente es lo siguiente:

- a) Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco que de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo, a través de su Secretario convoque a Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento citado, para que resuelva sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal Propietario y le tomen protesta de ley al **C. José Fernando Ruíz Razo** como Presidente Municipal Suplente del citado municipio.
- b) Se **ORDENA** al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco que de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo, cite al **C. José Fernando Ruíz Razo** a la Sesión de Cabildo a que se refiere el inciso anterior.
- c) Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, México, para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en Sesión de Cabildo resuelva sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal Propietario, y le tome protesta de ley al **C. José Fernando Ruíz Razo** como Presidente Municipal en su carácter de suplente, del citado municipio.

TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
DE MÉXICO



- d) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.
- e) **Dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución a la Contraloría de la Legislatura del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones tome la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, una vez que ha resultado **fundado** el agravio manifestado por el **C. José Fernando Ruíz Razo**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, México, dar cumplimiento a esta sentencia, conforme lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO. DESE VISTA** con copia certificada de esta sentencia y del expediente a la Contraloría de la Legislatura del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda.



**NOTÍFICARSE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; por oficio a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, a las autoridades señaladas como responsables, así como, a la Contraloría de la Legislatura del Estado de México, anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO